

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 9 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION PRIMERA

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### Ministerio de Trabajo

###### ORDEN

Estableciendo normas para el desarrollo de los principios de los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 7 de junio de 1949 sobre los Seguros sociales obligatorios.

Ilmo. Sr.: Para la efectividad de las mejoras perseguidas por los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 7 de junio de 1949, referente a la simplificación y unificación de los procedimientos de afiliación y cotización de los Seguros sociales obligatorios, se hace necesario el establecimiento de las normas precisas que, desarrollando los principios de aquellas disposiciones legales, permitan alcanzar la meta propuesta.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La afiliación de Empresas y productores a los regímenes, obligatorios de subsidios familiares, enfermedad y vejez e invalidez, se realizará, en todo caso, en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, a

cuya jurisdicción corresponde el centro o centros de trabajo.

De igual forma se comunicarán las bajas de productores ocasionadas por cesación en el trabajo (definitivas o superiores a ocho días).

Las Empresas que tengan centros de trabajo en distintas provincias podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión autorización para cumplimentar dichas obligaciones a través de cualquier Delegación Provincial del mismo, sujetándose a las normas que dichos Organismos establezcan.

El plazo para la presentación de dichos documentos será el de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzca el alta o baja en la Empresa.

Art. 2.º Los extranjeros que, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, no puedan ser afiliados al Régimen Obligatorio de Seguro de Vejez e Invalidez, pero que al amparo de lo determinado en el Reglamento del Régimen de Retiro Obrero de 21 de enero de 1921 y en la Orden de 2 de febrero de 1940 hubiesen sido incluidos en él, conservarán los derechos adquiridos en

dichos regímenes con arreglo a la legislación anterior.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 7 de junio de 1949, el órgano recaudador de la cuota unificada de seguros sociales obligatorios es el Instituto Nacional de Previsión, y las Empresas formularán en él sus liquidaciones, utilizando cualquiera de los siguientes conductos y medios de pago:

1.º Las propias Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Establecimientos bancarios.

3.º El servicio de Correos, utilizando la libranza especial de giro postal creada a estos efectos.

4.º Su propia entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, autorizada por este Ministerio para actuar como Gestora.

5.º Su propio domicilio, cuando el Instituto Nacional de Previsión haya establecido este sistema de cobro.

Art. 4.º Para el cumplimiento de las obligaciones de afiliación y coti-

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	45 pesetas.
Semestre .....	85 —
Año .....	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 0 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Trabajo

## ORDEN

Estableciendo normas para el desarrollo de los principios de los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 7 de junio de 1949 sobre los Seguros sociales obligatorios.

Ilmo. Sr.: Para la efectividad de las mejoras perseguidas por los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 7 de junio de 1949, referente a la simplificación y unificación de los procedimientos de afiliación y cotización de los Seguros sociales obligatorios, se hace necesario el establecimiento de las normas precisas que, desarrollando los principios de aquellas disposiciones legales, permitan alcanzar la meta propuesta.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La afiliación de Empresas y productores a los regímenes obligatorios de subsidios familiares, enfermedad y vejez e invalidez, se realizará, en todo caso, en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, a

cuya jurisdicción corresponde el centro o centros de trabajo.

De igual forma se comunicarán las bajas de productores ocasionadas por cesación en el trabajo (definitivas o superiores a ocho días).

Las Empresas que tengan centros de trabajo en distintas provincias podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión autorización para cumplimentar dichas obligaciones a través de cualquier Delegación Provincial del mismo, sujetándose a las normas que dichos Organismos establezcan.

El plazo para la presentación de dichos documentos será el de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzca el alta o baja en la Empresa.

Art. 2.º Los extranjeros que, según lo dispuesto en el apartado c) del artículo 1.º del Decreto de 29 de diciembre de 1948, no puedan ser afiliados al Régimen Obligatorio de Seguro de Vejez e Invalidez, pero que al amparo de lo determinado en el Reglamento del Régimen de Retiro Obrero de 21 de enero de 1921 y en la Orden de 2 de febrero de 1940 hubiesen sido incluidos en él, conservarán los derechos adquiridos en

dichos regímenes con arreglo a la legislación anterior.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 7 de junio de 1949, el órgano recaudador de la cuota unificada de seguros sociales obligatorios es el Instituto Nacional de Previsión, y las Empresas formularán en él sus liquidaciones, utilizando cualquiera de los siguientes conductos y medios de pago:

1.º Las propias Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

2.º Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Establecimientos bancarios.

3.º El servicio de Correos, utilizando la libranza especial de giro postal creada a estos efectos.

4.º Su propia entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, autorizada por este Ministerio para actuar como Gestora.

5.º Su propio domicilio, cuando el Instituto Nacional de Previsión haya establecido este sistema de cobro.

Art. 4.º Para el cumplimiento de las obligaciones de afiliación y coti-

zación y para el trámite administrativo a que dieran lugar, se utilizarán necesariamente los impresos oficiales que se establezcan por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.º El pago de las cuotas de los seguros sociales unificados se acreditará solamente por la posesión del ejemplar del boletín de cotización, en el que conste la diligencia del recibo, extendida, firmada y con el sello de la Caja de la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión, o por el resguardo de la libranza especial que le haya sido facilitada por el Servicio de Correos a hacer la imposición del giro postal correspondiente.

Las Empresas que utilicen como conducto de pago las Entidades Colaboradoras gestoras, en tanto reciban el ejemplar del boletín que ha de ser el resguardo definitivo y durante el trimestre siguiente al de la cotización, como máximo podrán acreditar el pago de las cuotas con el recibo provisional expedido por dichas Entidades, plazo dentro del cual ha de ser expedido el resguardo definitivo.

Art. 6.º Las Entidades Colaboradoras de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad que deseen actuar como Gestoras a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Orden, precisarán la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

A estos efectos, lo solicitarán de la Dirección General de Previsión en escrito en el que hagan constar los siguientes datos:

1.º Provincias o localidades donde se propone actuar como Gestora.

2.º Número de asegurados y beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tenga adscritos en aquéllas.

3.º Importe de las primas del Seguro de Enfermedad que ha recaudado en el último ejercicio.

4.º Número de Empresas y asegurados encuadrados en la Entidad.

5.º Importe total trimestral de las cuotas de todos los Seguros y Subsidios sociales obligatorios correspondientes a las Empresas que tengan adscritas en la provincia o localidad donde se propone actuar, y

6.º Las demás consideraciones que estime pertinente hacer constar en orden a su pretensión.

A la instancia acompañarán balance, cuenta de liquidación y resultados y la Memoria del último ejercicio económico.

Art. 7.º La Dirección General de Previsión, oídos los informes que estime pertinentes, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de que se trate.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior es materia discrecional de la Administración, y, por lo tanto, contra el mismo no cabrá recurso alguno.

Art. 8.º La declaración de Gestora, a efectos de la presente Orden, se hará por el plazo que cada Entidad tenga establecido para actuar como Colaboradora en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y abarcará el ámbito territorial de actuación que asimismo tenga señalado en dicho seguro, debiendo comprometerse a ajustar su actuación a las normas que establezca el Ministerio de Trabajo, oído el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 9.º Es condición previa e indispensable para poder comenzar el funcionamiento de las Entidades Gestoras constituir como garantía una fianza a disposición del Instituto Nacional de Previsión.

Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o valores autorizados para dicha clase de fianzas o, en otro caso, por una garantía o caución bancaria. Si fuera en metálico o valores, su importe será igual al 25 por 100 de las cuotas de un trimestre de los Seguros y Subsidios sociales de todas las Empresas que tengan adscritas a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad radicantes en la provincia o localidad donde se propone actuar. Si consiste en caución o garantía bancaria, ésta responderá del total de las cuotas de un trimestre.

A efectos de la fijación de la fianza, garantía o caución, se deducirá del importe total de las cuotas la parte de las mismas que correspondan al Seguro Obligatorio de Enfermedad, cuya gestión está atribuida a las Entidades Gestoras.

Las citadas Entidades Gestoras podrán agruparse por propia iniciativa a efectos de constituir la fianza. En este caso, el Ministerio de Trabajo podrá reducir la cuantía de la misma. La agrupación expresada obligará a las Entidades mancomunada y solidariamente a responder del importe de las cuotas de los Seguros y Subsidios sociales, aparte de la fianza, con la totalidad de sus bienes.

Art. 10. Al constituirse las fianzas, el Instituto Nacional de Previsión señalará a las Entidades los

plazos dentro de los cuales—una vez transcurridos los que las disposiciones en vigor establecen para efectuar las liquidaciones con el Instituto—las expresadas fianzas se aplicarán automáticamente a responder del posible descubierto.

La disposición de las fianzas a los efectos señalados en el párrafo anterior será acordada por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 11. La Dirección General de Previsión podrá retirar a las Entidades Colaboradoras la condición de Gestoras cuando incurran en alguna de las siguientes faltas:

Incumplimiento de las normas que regulan su actuación: reiterado retraso en efectuar las liquidaciones procedentes con el Instituto Nacional de Previsión; todo acto que, por acción u omisión, pueda ser causante de fraude en la Administración de los Seguros sociales obligatorios, v. en general, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias de dichos Seguros.

Estas faltas, sin perjuicio de la reparación de los daños causados a los Seguros sociales obligatorios, con cargo a la fianza constituida y demás responsabilidades de cualquier orden que puedan derivarse, podrán ser sancionadas por la Dirección General de Previsión con multas que oscilan de 1.000 a 50.000 pesetas, pérdidas de la fianza o, en su caso, hacer efectiva la garantía o caución bancaria y si fuera procedente, pérdida de su condición de Entidad colaboradora de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

La adopción de las medidas a que se refiere el párrafo anterior serán acordadas previo expediente tramitado por la Dirección General de Previsión en el que será oída la Entidad interesada. Las sanciones serán proporcionadas a la gravedad de la falta cometida.

Art. 12. Las Empresas que según lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 7 de junio último, vengán obligadas a ejercer la administración delegada de los Seguros sociales obligatorio, presentarán en los meses de enero, abril, julio y octubre, las liquidaciones correspondientes a cada uno de los trimestres anteriores a dichos meses.

Las Empresas que hayan sido autorizadas para continuar efectuando la liquidación mensual de sus cuotas, realizarán el ingreso de éstas en los

diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

Las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros sociales obligatorios, cuando sus liquidaciones arrojen saldo a su favor, habrán de presentarlas necesariamente en el Instituto Nacional de Previsión, pudiendo hacerlo mensual o trimestralmente, según lo deseen.

Art. 13. En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros sociales obligatorios tenga lugar en plazos especiales. Esta norma podrá aplicarse cuando lo requiera la naturaleza del trabajo que se realice, por temporadas o se trate de barcas que rindan su viaje en puerto español, por lo que respecta a las Empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 14. Las Empresas de pago trimestral adscritas a Entidad Colaboradora Gestora, podrán realizar el pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios por cualquiera de los conductos o medios de pago establecidos en el artículo 4.º de la presente Orden, viniendo obligadas, en todo caso, a efectuar sus liquidaciones en el plazo fijado en el artículo 12.

Art. 15. Las Entidades Gestoras presentarán en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, durante el período legal de liquidación, ampliado en los ocho primeros días hábiles siguientes a la terminación del mismo, los boletines de cotización de las Empresas que liquiden sus cuotas de Seguros sociales obligatorios por su conducto, ingresando, una vez realizadas por dicho Instituto las comprobaciones necesarias, el importe correspondiente dentro del primer día hábil inmediato.

Las Entidades Gestoras podrán solicitar de las Empresas que tengan adscritas provisión mensual de fondos por los gastos correspondientes a las prestaciones inmediatas del Seguro Obligatorio de Enfermedad que tuvieran a su cargo.

Art. 16. Las Empresas de pago trimestral adscritas al Seguro directo de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad o encuadradas en Entidad Colaboradora no Gestora, así como las de pago mensual, realizarán necesariamente la liquidación de las cuotas de los Seguros sociales obli-

gatorios en las Delegaciones Provinciales o Agencias del Instituto Nacional de Previsión, directamente o por los medios de pago establecidos en los números segundo y tercero del artículo 4.º de la presente Orden.

En igual forma lo verificarán las Empresas de pago trimestral adscritas a Entidades Gestoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente disposición, cuando arrojen saldo a su favor sus liquidaciones.

El Instituto Nacional de Previsión, en la forma y plazos señalados en el artículo anterior, entregará o abonará en cuenta, a las Entidades Colaboradoras correspondientes, el importe de su liquidación.

Art. 17. Las incidencias que se produzcan en las liquidaciones de cuotas de Seguros sociales obligatorios formuladas por las Empresas, se comunicarán a las mismas por el Instituto Nacional de Previsión, para que sean subsanadas en la primera liquidación que realicen.

Art. 18. Las Empresas que no verifiquen el ingreso de sus cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del 10 por 100, que se aplicará sobre el total de aquéllas, cuando se trate de Empresas de pago mensual, y sobre el montante líquido del saldo a ingresar, cuando se refiera a las que ejercen la administración delegada de los Seguros sociales obligatorios. Estas liquidaciones habrán de ser presentadas por las Empresas en las Delegaciones o Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Las Entidades Colaboradoras Gestoras que dejen transcurrir los períodos establecidos para la presentación de sus liquidaciones, satisfarán un recargo especial del 10 por 100 calculado sobre el importe de las liquidaciones de las Empresas, deduciendo del mismo la cantidad que el Instituto ha de entregar a la Entidad Colaboradora por razón del Seguro de Enfermedad.

En los casos en que el Instituto Nacional de Previsión retrasare, sin justificación, la liquidación a las Entidades Colaboradoras y a Empresas que efectúen la presentación de sus boletines de cotización con saldo acreedor en sus Delegaciones o Agencias, la Dirección General de Previsión podrá, independientemente de exigir las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, imponer

a los funcionarios de dicho Instituto las sanciones adecuadas a las infracciones cometidas.

Art. 19. Las Empresas que ejerzan la administración delegada de los Seguros sociales obligatorios tendrán siempre a disposición del Instituto Nacional de Previsión o de las personas en quienes delegue su contabilidad, los libros de matrícula y pago de salarios o haberes de su personal, de las justificaciones del pago de subsidios familiares y de las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de prestaciones.

Art. 20. El Instituto Nacional de Previsión organizará un procedimiento administrativo y contable de afiliación y cotización de los Seguros sociales obligatorios, sobre la base de una máxima simplificación.

Para la implantación, desenvolvimiento y conservación de dicho procedimiento podrá aquel Organismo, en cualquier momento, exigir de las Empresas afiliadas la presentación de una relación nominal de los trabajadores a su servicio que deban figurar asegurados en los distintos regímenes de Seguros sociales obligatorios, con los datos y circunstancias que estimen precisos.

Igual facultad podrá ejercitar el Instituto Nacional de Previsión, con respecto a una determinada Empresa, cuando ésta no cumpla las obligaciones que con relación a los Seguros sociales obligatorios establezcan los preceptos legales y reglamentarios o las normas cursadas a tal efecto por este Organismo, pudiendo imponer la obligación de presentar periódicamente las expresadas relaciones cuando la Empresa incurriera en ocultaciones o falsedades en sus declaraciones.

Art. 21. Las Empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden de 27 de abril de 1942, se hallen autorizadas para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares, podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la ampliación de aquélla autorización o el establecimiento de un sistema especial de liquidación acomodado a sus peculiares características.

Art. 22. Cuando en el ejercicio de la administración delegada de los Seguros sociales obligatorios se abo-

ne por culpa de las Empresas subsidios e indemnizaciones, total o parcialmente indebidos, será de su cuenta el importe de éstos.

Art. 23. Las normas contenidas en la presente Orden ministerial empezarán a regir el día 1.º de junio de 1949.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 174, de fecha 23-6-1949.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Sección Precios y Mercados)

**Circular núm. 715 por la que se anula la número 672 y se fijan los precios de tasa para a caza**

A partir de la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado" regirán los siguientes precios de venta al público, incluidos toda clase de gastos, beneficios y arbitrios, para las especies que en cada momento estén o se vaya autorizando su consumo, con motivo del levantamiento de las vedas:

#### a) TASAS POR PROVINCIAS. PRIMER GRUPO

En las provincias de Madrid, Barcelona, Vizcaya, Sevilla, Valencia y Zaragoza;

	Pesetas
Conejos con piel, precio máximo por pieza .....	15
Idem sin piel, idem id. id. ....	14,50
Idem troceados: precio por kilo...	21
Perdices, la pieza .....	13
Liebres, la pieza, con piel.....	22
Idem id., sin piel .....	21,50
Paloma casera y torcaz, la pieza...	7,50
Paloma zurita, la pieza .....	4
Codorniz, la pieza .....	3

#### b) TASAS POR PROVINCIAS. SEGUNDO GRUPO

Resto de las provincias:

Conejos con piel, precio máximo por pieza .....	14
Idem sin piel, idem id. id. ....	13,50
Idem troceados: precio del kilo...	20
Perdices, la pieza .....	12
Liebres, la pieza, con piel .....	21
Idem id., sin piel .....	20,50
Paloma casera y torcaz, la pieza.	6,50
Paloma zurita, la pieza .....	3
Codorniz, la pieza .....	2

#### c) PRECIO DE LOS CONEJOS CASEROS.

Los conejos caseros gozarán de libertad de precio siempre que se vendan vivos o muertos con piel; si se venden sin piel o troceados no rebasará el precio de 21

pesetas el kilogramo al público en las provincias del primer grupo, incluidos toda clase de gastos y beneficios, y de 20 pesetas el kilogramo en las del segundo grupo. Los anteriores precios para el troceado regirán mientras esté levantada la veda para la caza del conejo de monte; cuando exista la veda para éste, el casero, podrá venderse en libertad total de precio, aunque se despache troceado.

#### d) OBLIGATORIEDAD DE LOS DETALLISTAS DE TENER EXPUESTO AL PUBLICO LOS PRECIOS DE TASA

Todos los detallistas quedan obligados a tener en lugar bien visible de su establecimiento y escrita en caracteres grandes una lista en la que se relacionen los anteriores precios que les correspondan, según provincias.

Queda anulada la circular número 672, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 148, de 27 de mayo de 1948.

Madrid, 30 de mayo de 1949.—El Comisario general, José-Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 178, de fecha 27-6-1949.)

**Dando normas por las que habrá de ajustarse la fabricación de jabón especial de tocador denominado "Jabón para mecánicos", en pastillas de 250 gramos de peso.**

#### FUNDAMENTO

De acuerdo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para autorizar la fabricación de un pastillaje especial de jabón de tocador económico para mecánicos, de 250 gramos de peso, he tenido a bien disponer:

#### FABRICACION DE JABON DE TOCADOR ECONOMICO PARA MECANICOS

1.º Se autoriza, única y exclusivamente a los fabricantes de jabón de tocador legalmente clasificados, la fabricación de jabón de tocador económico para mecánicos en pastillaje de 250 gramos de peso.

#### SUS CARACTERISTICAS

2.º Dicho jabón, aparte del peso especial indicado que se autoriza, deberá reunir todas las características determinadas por la resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de 10 de julio de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 202).

#### PRECIO

3.º El precio tope de venta al público del jabón de tocador económico para mecánicos será el de 10 pesetas kilo, impuestos incluidos.

#### CIRCULACION

4.º Este tipo de jabón circulará en idénticas condiciones que las establecidas

para el jabón de tocador en el artículo 44 de la circular de esta Comisaría General número 707 ("Boletín Oficial del Estado" número 16, de 16 de enero de 1949), sin más variación que la de consignar en la guía de circulación la denominación específica de "jabón para mecánicos".

#### DECLARACIONES

5.º Este tipo especial de "jabón para mecánicos" queda afectado por el régimen establecido en la legislación vigente para declaraciones mensuales de fabricación por parte de los fabricantes de jabón de tocador.

#### REGIMEN DE FABRICACION

6.º También queda afectada la elaboración de este tipo de jabón, en cuanto a su régimen de fabricación, por las normas generales establecidas para los jabones de tocador en el artículo 49 de la circular de esta Comisaría General número 707.

Cuanto se dispone en esta circular comenzará a regir a partir del día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 23 de junio de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excmo. señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

(Del "B. O. del E." núm. 178, de fecha 27-6-1949.)

## SECCION CUARTA

Núm. 2.690

### Delegación de Hacienda de Zaragoza

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Por la presente se cita y emplaza a quien el día 24 del mes de diciembre de 1948 no recogió en la estación del ferrocarril de Cadrete un baúl y una maleta facturados en Valencia conteniendo 5.100 cigarrillos puros de fabricación clandestina; a quienes dejaron abandonados en la estación de M. Z. A. de esta capital unos paquetes y un maletín con 400 paquetes de cigarrillos ideales hebra el día 18 de diciembre de 1948, y a los que el día 2 de febrero de 1949 abandonaron en el tren correo Barcelona-Madrid varios saquitos de tela conteniendo 98 paquetes de tabaco extranjero, de contrabando, a fin de que comparezcan ante esta Junta Administrativa el día 15 de julio próximo, a las once de la mañana, en el salón de actos de esta Delegación de Hacienda, para responder de los expedientes números 234 de 1948 y 3 y 13 del año 1949, respectivamente, que por contrabando de tabaco se les sigue; advirtiéndoles que deben concurrir al acto por sí o por medio de apoderado legal, pudiendo

aportar cuantas pruebas estimen conducentes a su derecho, y que pueden designar un Vocal de la Junta, que sea de la Cámara de Comercio, poniéndolo en conocimiento de la misma tres días antes del señalado previniéndoles, por último, que de no comparecer se celebrará la vista sin su asistencia, parándose el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, 27 de junio de 1949.—El Delegado de Hacienda, M. de Codes.

## SECCION QUINTA

### Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Núm. 2.689

Habiendo solicitado "La Gremial", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor en el Paseo de Teruel, número 30, con destino al servicio de un ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado D. José Ducho Melero la instalación y funcionamiento de dos motores en la calle de Marqués de Ahumada, núm. 15, con destino a su industria de taller mecánico, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado "Empresa Quintana", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor de explosión a gasolina en la calle del General Franco, con destino a su in-

dustria de Monumento Cinema, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado "Empresa Quintana", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor de explosión a gasolina en la calle de General Franco, núm. 7, con destino a su industria de Cine Victoria, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado "Empresa Quintana", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor de explosión a gasolina de 17 C. V. en la calle de San Miguel (Teatro Circo), con destino a su industria de Teatro Circo, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado "Empresa Quintana", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor de gasolina de 17 HP. en el Paseo de la Independencia, número 14, con desti-

no a su industria de Cine Dorado, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado "Empresa Quintana", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor de explosión a gasolina de 17 C. V. en la calle de Fernando el Católico, número 2, con destino a su industria de Cine Gran Vía, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado "Empresa Quintana", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor de explosión a gasolina de 5 C. V. en la Avenida de Madrid, número 147, con destino a su industria de Cine Delicias, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—El Alcalde, José-María García-Belenguer.

\*\*\*

Habiendo solicitado "Empresa Quintana", S. A., la instalación y funcionamiento de un motor de explosión a gasolina de 5 C. V. en la Avenida del General Moja, núm. 4, con destino a su industria de Cinema Eliseos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de junio de 1949.—  
El Alcalde, José-María García-Belenguer.

Núm. 2.691

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

*Racionamiento para pueblos de la provincia correspondiente a las semanas 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª y 27.ª de la colección de cupones de racionamiento del primer semestre de 1949.*

#### PUEBLOS RURALES

##### Adultos

Mediante el corte de los cupones de "grasa o aceite" correspondiente a las semanas de la 23.ª a la 27.ª inclusive, se entregará 250 gramos de tocino, al precio de 5'25 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "azúcar" se entregará 200 gramos de este artículo al precio de 1'40 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "café o chocolate" se entregará 50 gramos de café y 100 gramos de chocolate, al precio de 1'95 y 1'10 pesetas la ración, respectivamente.

Mediante el corte del cupón número 7 de la hoja para "varios" se entregará 200 gramos de jabón, al precio de 1'20 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número 8 de la misma hoja se entregará 100 gramos de bacalao, al precio de 1'15 pesetas la ración.

#### PUEBLOS INDUSTRIALES

##### Adultos

Mediante el corte de los cupones de "azúcar" se entregará 400 gramos de este artículo, al precio de 2'80 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "arroz o legumbres" se entregará 100 gramos de garbanzos, al precio de 0'75 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones de "café o chocolate" se entregará 100 gramos de café y 100 gramos de chocolate, al precio de 3'90 y 1'10 pesetas la ración, respectivamente.

Mediante el corte del cupón número 7 de la hoja para "varios" se entregará 200 gramos de jabón, al precio de 1'20 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número 8 de la misma hoja se entregará 200 gramos de bacalao, al precio de 2'30 pesetas la ración.

\*\*\*

*Racionamiento para infantiles en sus diferentes ciclos correspondiente a las semanas de la 23.ª a la 27.ª—Existencias en pueblos rurales e industriales.*

#### PRIMER CICLO

##### Lactancia natural

Mediante el corte de un cupón de "arroz y legumbres" se entregará 500 gramos de alubias, al precio de 3,50 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "azúcar" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 3'50 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "jabón" se entregará 800 gramos de este artículo, al precio de 4,80 pesetas la ración.

##### Lactancia mixta

Mediante el corte de un cupón de "harina de arroz" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 5'20 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "leche condensada" se entregará 12 botes, al precio de 69 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "jabón" se entregará 800 gramos de este artículo, al precio de 4'80 pesetas la ración.

##### Lactancia artificial

Mediante el corte de un cupón de "harina de arroz" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 5'20 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "leche condensada" se entregará 18 botes de este artículo, al precio de 103'50 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "jabón" se entregará 800 gramos de jabón al precio de 4'80 pesetas la ración.

#### SEGUNDO CICLO

Mediante el corte de un cupón de "harina de arroz" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 5'20 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "azúcar" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 7 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "jabón" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 6 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "puré" se entregará 500 gramos de este artículo al precio de 2'10 pesetas la ración.

#### TERCER CICLO

Mediante el corte de un cupón de "azúcar" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 7 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "jabón" se entregará un kilo de este artículo, al precio de 6 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "puré" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 2'10 pesetas la ración.

\*\*\*

*Racionamiento para madres gestantes correspondiente al mes de junio de 1949, semanas 23.ª, 24.ª, 25.ª, 26.ª y 27.ª*

Mediante el corte de un cupón de "azúcar" se entregará 500 gramos de este artículo, al precio de 3'50 pesetas la ración.

Mediante el corte de un cupón de "legumbres" se entregará 500 gramos de alubias, al precio de 3'50 pesetas la ración.

Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, deberán atenderse a las siguientes instrucciones:

1.ª Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes ordenaran a los comerciantes el corte y depósito de los cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, liquidando mediante estos el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.ª Asimismo remitirán a esta Delegación Provincial, antes de los treinta días de cada mes, el acuse de recibo que acompañan las órdenes de suministro, en el que especificaran el día que recibieron la mercancía procedente de almacén abastecedor (estos al dorso), y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efecto en dicha fecha, se hará constar manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el cual redundará en provecho de los beneficiarios de cartillas inscritas en censos rurales e industriales, se recuerda a los señores Alcaldes que el incumplimiento de estas órdenes será sancionado con arreglo a lo dispuesto por Comisaría General en su circular núm. 467, de fecha 23 de marzo de 1944 ("Boletín Oficial" núm. 202).

3.ª Los precios mencionados por ración son los de venta al público, y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio de mayorista a detallista e impuestos, así como gastos de transporte; por tanto, no podrán ser aumentados por ningún concepto, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes, Delegados locales, del incumplimiento de esta orden.

4.ª Los gastos de transporte y acarreo que se originan hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad, serán abonados en la Caja de Compensación establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I, número 38), mediante la presentación del oportuno abonaré, expedido por el Negociado de Transportes de esta Delegación Provincial, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe de las respectivas Alcaldías, advirtiendo que el cobro de dichos abonarés se hará efectivo antes del

día 31 del próximo mes de julio, perdiéndose todo derecho transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 25 de junio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Juan Junquera y Fernández-Carvajal.

Núm. 2.716

**Racionamiento extraordinario para segadores en la campaña agrícola 1949**

Se entregará, por persona, los siguientes artículos:

Aceite, medio litro, al precio de 4,30 pesetas la ración.

Aubias, 500 gramos, al precio de 3,50 pesetas la ración.

Arroz, 200 gramos, al precio de 0,70 pesetas la ración.

Azúcar, 400 gramos, al precio de 2,80 pesetas la ración.

Café, 200 gramos, al precio de 7,80 pesetas la ración.

Chocoláte, 200 gramos, al precio de 2,20 pesetas la ración.

Bacalao, 500 gramos, al precio de 5,80 pesetas la ración.

Patatas, 10 kilos, al precio de pesetas 17,50 la ración.

Tocino, 500 gramos, al precio de 10,50 pesetas la ración.

Sopa, 500 gramos, al precio de 3,25 pesetas la ración.

**Normas para la distribución de este racionamiento**

Los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de las localidades favorecidas con este racionamiento, cumplimentarán las siguientes disposiciones:

1.ª Una vez obre en poder de los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes las órdenes de suministro amparando los artículos destinados a este racionamiento, autorizarán a los señores industriales-detallistas designados para la distribución para efectuar la recepción de la mercancía, previa entrega de dichas órdenes.

2.ª Se considerará con carácter preferente y con opción al racionamiento mencionado a las personas que, procedentes de otros términos municipales, se trasladen con carácter eventual y transitorio a localidades donde han de realizar trabajos de recolección.

Una vez atendidos los obreros agrícolas antes citados, se repartirá

equitativamente y entre los más necesitados económicamente y que residan en la localidad el resto de artículos, después de atendidos los primeros.

3.ª Por la Alcaldía será confeccionada relación nominal de obreros atendidos con este suministro, pasando copia literal a los establecimientos designados. En dicha relación firmarán los precitados obreros agrícolas al hacerse cargo del racionamiento, como medida justificativa de haber recibido en su totalidad el suministro.

4.ª Los artículos serán entregados a las personas con opción a ellos a la vista de la autorización individual de que irán provistos, extendida y avallada con la firma del señor Alcalde.

5.ª Para comprobación por estos Servicios Provinciales, una vez llevado a cabo el abastecimiento citado serán devueltas por los industriales las relaciones que dispone el artículo 3.º, uniendo las autorizaciones que prevé el artículo anterior, que se enviarán por la Alcaldía a este Organismo provincial para su comprobación y contabilización.

El incumplimiento de las disposiciones dictadas a este fin será sancionado conforme a lo previsto en la circular de Comisaría General número 467, de fecha 23 de mayo de 1944 (B. O. núm. 202).

Zaragoza, 28 de junio de 1949.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes, Juan Junquera Fernández-Carvajal.

**SECCION SEXTA**

**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vealnos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes

*Apéndice al amillaramiento*

2.707.—Jaraba

*Expediente de suplemento de crédito*

2.708.—Fuendejuna

*Ordenanzas sobre diferentes conceptos*

2.710.—Torrelapaja

*Presupuesto municipal extraordinario*

2.706.—Tabuena

\*\*\*

Núm. 2.704

**VELILLA DE EBRO**

D. Francisco Gimerá Esteban, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Velilla de Ebro (Zaragoza);

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de los corrientes, adoptó los acuerdos cuyo extracto es el siguiente:

1.º Acogerse el Ayuntamiento al artículo 5.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de julio de 1942 y se proceda a la venta al Instituto Nacional de Colonización de una finca en regadío propiedad de la Corporación, sita en este término, denominada "Mochón de Bollicán, del Baño y Meiana de Degollada", con una superficie de 18 hectáreas, 92 áreas, que limita: Norte, Pedro Mata; Sur, Juan Lázaro; Este, José Mendoza, y Oeste, Juan Lázaro.

2.º Fijar y aprobar el valor de la referida finca en la cantidad de 67.500 pesetas.

3.º Que la finca descrita, en su caso será parcelada por el Instituto Nacional de Colonización, a favor única y exclusivamente de las familias más menesterosas de la localidad que se dedican a la agricultura y reúnan las condiciones legales para ello.

4.º Que el presupuesto municipal de ingresos asciende a la cifra de 89.216,99 pesetas, cuyo valor excede del 20 por 100 del mismo.

5.º Que se abra la información pública por término de quince días a que se refiere el artículo 3.º del Decreto de 25 de marzo de 1938 sustitutivo del referéndum.

6.º Autorizar al señor Alcalde para que, en su día, si procede, perciba el valor de la operación y formalice, con su firma, la correspondiente escritura pública a favor del Instituto.

7.º Anular en todas sus partes el acuerdo municipal adoptado en sesión de 16 de diciembre de 1948.

En virtud de los acuerdos de referencia, se abre la información pública sustitutiva del referéndum por término de quince días, a partir del siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, a la que sólo podrán acudir, por escrito y ante el Excmo. señor Gobernador civil o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo, advirtiéndose



que transcurrido el plazo no se admitirá reclamación alguna y se continuarán los demás trámites legales.

Dado en Velilla de Ebro a 25 de junio de 1949. — El Alcalde, Francisco Guimerá.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MILITARES

Núm. 2.694

#### JUZGADO MILITAR PERMANENTE DE LA PLAZA DE TOLEDO

SANCHEZ SAEZ (Alejandro), hijo de Francisco y de Emilia, natural de Huévalo (Cuenca), vecindado en Muel (Zaragoza), jornalero, de estado soltero, estatura 1'600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente ancha, ingresado en el Ejército el 22 de mayo de 1942 como soldado en el Batallón Ciclista núm. 1, como perteneciente al reemplazo de 1942, habiendo sido licenciado del Ejército, procedente del Regimiento Infantería Murcia núm. 42, de guarnición en Vigo, el día 8 de marzo de 1948, fijando su residencia en Cariñena (Zaragoza), procesado en causa núm. 620, por el delito de hurto, comparecerá en el término de quince días a contar de la publicación del presente ante el Comandante Juez instructor del Juzgado militar permanente de Toledo, D. Andrés López Díaz, residente en la planta baja de la Excm. Diputación Provincial de Toledo, por haber sido declarado en rebeldía.

Toledo a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Comandante Juez instructor, Andrés López Díaz.

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.713

#### JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en sumario núm. 358 de 1947, sobre estafa, contra Arturo Vico Gallardo, se cita por medio de la presente a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias, con los apercibimientos a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Juan Sanz Egaña.

Núm. 2.712

#### JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación y citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la ejecutoria de la

causa número 369 de 1946, sobre hurto, contra Julián Paules Alcaine, se cita al mismo y perjudicado Cayo Andrés Martínez, cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para notificarles, lo que se les hace por la presente, que la Audiencia provincial de esta ciudad, por sentencia de 29 de diciembre de 1948, condenó al Julián Paules a la pena de 1.000 pesetas de multa y pago de costas, así como a que abone al Cayo Andrés Martínez la cantidad de 260 pesetas, como indemnización de perjuicios, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

Núm. 2.714

#### BORJA

Por el presente se anula y deja sin efecto la requisitoria para la busca y captura de la procesada Elena Filomena Dual Giménez, conocida por Paciencia, a efectos sumario 21 de 1946, sobre hurto, por haber sido detenida.

Dado en Borja a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Juez, Mariano Giménez. — El Secretario judicial, Carmelo Molíns.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.697

#### JUZGADO NUM. 3

D. Jaime Beneded Zuzaya, oficial habilitado del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 202 de 1949, seguido por denuncia de Manuel Gálvez Gotor contra Antonio Francisco López Gil, por el hecho de ofensas a Agente de la Autoridad, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

«En Zaragoza a 18 de junio de 1949. El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal y Antonio Francisco López Gil de la otra, como denunciado,

**Fallo:** Que debo condenar y condeno a Antonio Francisco López Gil a la pena de cuarenta pesetas de multa, reprobación privada como responsable o autor de la falta denunciada y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo. — F. Sancho Rebullida. (Rubricado).»

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el

señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe. Jaime Beneded. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Antonio Francisco López Gil, en ignorado paradero y por el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez municipal, en Zaragoza a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — El Secretario, Jaime Beneded.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.709

#### Comunidad de Regantes Velilla de Ebro

Por el presente se convoca a todos los interesados en el riego de esta huerta a Junta general, que se celebrará en el domicilio de la calle del Barried el día 24 de julio próximo, a las once horas, al objeto de designar la Comisión que se habrá de encargar de redactar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado.

Caso de no asistir mayoría absoluta de regantes, se celebrará aquella en segunda convocatoria en el mismo día y local, a las doce horas, tomándose acuerdo sea cual fuere el número de regantes asistentes.

Velilla de Ebro, 25 de junio de 1949. El Alcalde-Presidente, Francisco Guimerá.

Núm. 2.720

#### Banco de Aragón ZARAGOZA

El Consejo de Administración ha acordado repartir un dividendo de 4 1/2 por 100 a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1949, con impuestos a cargo del accionista, siendo el precio líquido a pesetas 20'718.

Se abrirá el pago el día 1.º de julio próximo en todas las Oficinas del Banco de Aragón y en las plazas y Bancos siguientes: Bilbao, Banco de Bilbao; Pamplona, Crédito Navarro y La Vasconia; San Sebastián, Banco Guipuzcoano; Vitoria, Banco de Vitoria, y La Coruña, Banco Pastor, contra presentación de los extractos de inscripción.

Zaragoza, 27 de junio de 1949. — El Consejero - Secretario, Fernando Lozano.